

SEÑOR JUEZ SUSTANCIADOR DE LA SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR (DR. ENRIQUE HERRERÍA BONNET).-

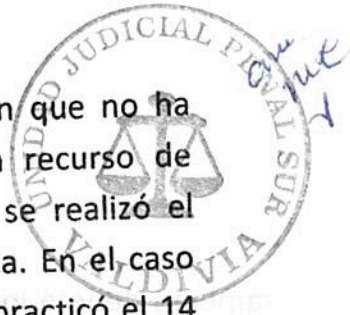


AB. IVÁN ISRAEL LÓPEZ PADILLA, Msc. Juez de la Unidad Judicial Penal Sur,
dentro del Caso No. 3196-21-EP (ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE
PROTECCIÓN); a usted comparezco y presento el siguiente informe para
cumplir con lo ordenado en auto de admisión dictado en Quito el 17 de
diciembre de 2021:

PRIMERO: Debo advertir señor Juez Sustanciador, que en ninguna parte del
proceso principal que originó esta acción, se puede evidenciar mi
responsabilidad por “el plazo transcurrido”, que motivó el auto de
prescripción de fecha 3 de mayo de 2021 a las 13h49. Al contrario, por la
celeridad y diligencia que siempre me ha caracterizado, despaché lo que
correspondía conforme a Derecho en los tiempos oportunos, toda vez que
asumí el conocimiento de esta causa en sustitución del Juez Principal, a quien
se le había suspendido su competencia por haber sido planteada en su contra
una demanda de recusación.

SEGUNDO: Antecedentes.- 1) El día lunes 26 de abril de 2021, la secretaria
encargada del despacho de la causa No. 09284-2018-01344 (QUERRELLA POR
LESIONES), pone a mi conocimiento el expediente original para que provea
conforme a Derecho; **2)** El día martes 27 de abril de 2021 a las 17h32 (Es
decir al día siguiente), asumí el conocimiento de la causa por haberse
separado provisionalmente del conocimiento al Juez principal por una
recusación planteada en su contra. En lo principal se ordenó que la
secretaria de ese despacho separe día y hora para que tenga lugar la
correspondiente audiencia; **3)** Sin embargo, de una mejor revisión del
proceso que tiene varios cuerpos; el día lunes 3 de mayo de 2021 a las 13h49
minutos, dicté el auto de prescripción de la acción por haber transcurrido
más de dos años desde la fecha de la citación, tomando en cuenta que la
última citación realizada fue el 14 de marzo de 2019 a las 07h50. Es decir
que a la fecha de haberme puesto el expediente en conocimiento, a criterio
de este juez, LA CAUSA YA ESTABA PRESCRITA; **4)** El día miércoles 5 de mayo

de 2021, la parte accionante presentó un escrito suscrito por la defensora particular, apelando de esta decisión (Nota 1: Si la parte accionante hubiera tenido duda con respecto a mi motivación, pudo haber presentado un recurso horizontal de aclaración o ampliación y este servidor con gusto y paciencia le explicaba el cálculo); 5) El escrito de apelación, recién me lo ponen en mi escritorio el día lunes 10 de mayo de 2021 a las 10h16, tal como consta de la razón actuarial; despachando inmediatamente el mismo lunes 10 de mayo de 2021 a las 10h59, ordenando que la secretaria del despacho sienta razón si la abogada peticionaria, M. Andrea Barona V. se encontraba debidamente autorizada. (Nota 2: Esto por cuanto dentro del proceso no existía escrito autorizándola). Es así como la secretaria del despacho el día martes 11 de mayo de 2021, sentó razón indicando que NO consta autorización por parte del querellante Maldonado Santos Carlos Armando a la Abogada M. Andrea Barona V.; 6) El día jueves 13 de mayo de 2021, a las 8h41, la secretaria del despacho, pone en mi conocimiento los escritos presentados por las partes con anexos, los días 12 de mayo de 2021 a las 13h34, 11 de mayo de 2021 a las 15h55, 11 de mayo de 2021 a las 15h54, 11 de mayo de 2021 a las 15h53 y 11 de mayo de 2021 a las 15h51; 7) Ese mismo día jueves 13 de mayo de 2021 las 10h37, la secretaria del despacho sienta razón sobre la existencia de escritos que si bien fueron presentados en su momento; no fueron agregados al proceso, entre ellos la autorización que hace el querellante Maldonado Santos Carlos Armando, a favor de la Ab. M. Andrea Barona V.; 7) Ese mismo día jueves 13 de mayo de 2021, a las 17h03; luego de haberse constatado que el escrito de autorización fue ingresado el 14 de abril de 2021, tal como consta de la nota en su fe de presentación y verificación en el sistema SATJE; se admitió el Recurso de Apelación planteado por el recurrente, Carlos Armando Maldonado Santos. Finalmente, luego de correr traslado al recurrente por la solicitud de nulidad planteada por los querellados, este servidor judicial en providencia de fecha 28 de mayo de 2021 a las 17h01, niega la nulidad planteada y ordena que se cumpla de inmediato el sorteo de ley para que una de las Salas de la Corte Provincial del Guayas, conozca la apelación.



TERCERO: Sobre la Motivación.- Con respecto a la motivación que no ha satisfecho al accionante, repito, debió haber presentado un recurso de ampliación o aclaración para explicarle pacientemente como se realizó el cálculo matemático para determinar si una causa está prescrita. En el caso que nos ocupa, partiendo del hecho que la última citación se practicó el 14 de marzo de 2019 a las 07h50; el cálculo para los dos años se cumplieron el mismo 14 de marzo de 2021, contabilizando inclusive el año bisiesto. La motivación de un auto de prescripción solo depende de aplicar la norma y realizar el cálculo correcto, porque el presupuesto consta en la ley y lo que debe hacer el juez es verificar si se cumple (es decir, realizar el cálculo). En mi cuestionado auto de prescripción expliqué las razones por las cuales tiene vital importancia la institución de la prescripción y que toda persona tiene derecho a ser juzgada en los plazos razonables conforme consta en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos e inclusive cité una jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; aunque no era necesario ya que repito, bastaba con mencionar la base legal y la verificación del cumplimiento de sus presupuestos en base a un cálculo matemático. Por esa razón en mi providencia cité el numeral 5 del artículo 416 del Código Orgánico Integral Penal que en su parte pertinente establece que el ejercicio de la acción penal se extingue entre otras causas por "PRESCRIPCIÓN"; de igual manera cité la parte pertinente del artículo 417 del mismo Código Orgánico Integral Penal, en el caso del ejercicio de la acción privada cuando ya se ha iniciado el procedimiento, a saber: *"la prescripción se producirá transcurridos dos años a partir de la fecha de la citación de la querrela"*. Es decir que al 14 de marzo de 2021 ya la causa estaba prescrita; es decir que a la fecha en que me pusieron a conocimiento la causa (26 de abril de 2021) ya esta se encontraba prescrita. Por estas consideraciones, mal pude haber continuado con esta causa a sabiendas de que ya estaba prescrita; así lo ratificó la Sala de la Corte Superior de Justicia del Guayas.

CUARTO: Con respecto a que no se tomaron en cuenta las resoluciones del Consejo de la Judicatura con relación a la suspensión de los plazos en la época de pandemia, que fue discutido solo en tribunal de alzada (quien

también deberá informar y sustentar su posición jurídica) al haber ratificado mi auto de prescripción; esta situación fue superada por la actual Corte Constitucional en sentencia No. 8-20-IA/20 del 5 de agosto de 2020; siendo precedente jurisprudencial asumido por los juzgados y Tribunales del Ecuador. Sin perjuicio de lo que indica la parte resolutive que se dirigió a un caso concreto; solo basta leer el considerando 59 de la mencionada sentencia, para darnos cuenta que el Criterio de la Corte Constitucional para dejar sin efecto los plazos de caducidad de la prisión preventiva, también aplica con respecto a la prescripción de la acción penal por el siguiente razonamiento:

“Además no se puede perder de vista que el propio Consejo de la Judicatura, en la resolución No. 031-2020, al ordenar la suspensión de la jornada laboral de los servidores que integran la Función Judicial, determinó de manera expresa que las y los jueces deberán garantizar que no opere la caducidad de la prisión preventiva ni la prescripción de la acción en materia penal, por lo que la suspensión de las actividades jurisdiccionales de dichos funcionarios tenía, al menos, esa limitación. Para esta Corte resulta evidente que tal disposición, de obligatorio cumplimiento, responde al principio de supremacía de la Constitución, así como a los artículos 77 numeral 9 y 11 numeral 9 de la Constitución. Por un lado, el referido artículo 77 numeral 9 al referirse al plazo de caducidad de la prisión preventiva contempla la responsabilidad de las y los jueces que conocen el proceso. Por su parte, el artículo 11 numeral 9 establece el respeto y garantía de los derechos constitucionales como el más alto deber del Estado, así como la obligación del Estado y todas las personas que actúen en ejercicio de una potestad pública de reparar las vulneraciones a derechos originadas, entre otros aspectos, en las acciones u omisiones de las y los funcionarios del Estado en el desempeño de sus cargos. El referido artículo 11 numeral 9 de la Constitución, en su cuarto inciso, también contempla de manera expresa la responsabilidad estatal en caso de “detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso”.

Atentamente,

**IVAN ISRAEL
LOPEZ PADILLA**

Firmado digitalmente por IVAN
ISRAEL LOPEZ PADILLA
Fecha: 2022.01.14 16:30:39
-05'00'

AB. IVÁN ISRAEL LÓPEZ PADILLA, Msc.
Juez Unidad Judicial Penal Sur
Cantón Guayaquil, Provincia del Guayas

**Certifico: que es fiel
copia de su original**

AB. JESSICA VERA CARROVA
SECRETARÍA (UJPSV)